

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 1014/2012 DEL CONSEJO

de 6 de noviembre de 2012

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús <sup>(1)</sup>

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2012/642/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Belarús <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús <sup>(2)</sup>, establece la inmovilización de activos del Presidente Lukashenko y de determinados funcionarios de Belarús, así como de las personas responsables de graves violaciones de los derechos humanos, de la represión contra la sociedad civil y la oposición democrática, o de violaciones de las normas internacionales en materia de elecciones. También ordena la inmovilización de capitales y recursos económicos de las personas y entidades que se benefician del régimen de Lukashenko o lo apoyan.
- (2) Mediante la Decisión 2012/642/PESC, el Consejo decidió aclarar los criterios aplicados para la inclusión de personas físicas o jurídicas, entidades y organismos en las listas de los anexos de la Decisión 2010/639/PESC del Consejo <sup>(3)</sup>, e integrar esos anexos en un anexo único.
- (3) El presente Reglamento entra en el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que es menester una medida reguladora a escala de la Unión que le imprima efecto a fin de que se garantice, en

particular, la aplicación uniforme de la misma por parte de los operadores económicos de todos los Estados miembros.

- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 765/2006 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 765/2006 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. Se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas físicas o jurídicas, las entidades o los organismos enumerados en el anexo I.
2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo I, ni se utilizará en su beneficio ningún tipo de capitales o recursos económicos.
3. Queda prohibida la participación voluntaria y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto directo o indirecto sea la elusión de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2.
4. El anexo I constará de una lista de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Decisión 2012/642/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Belarús <sup>(\*)</sup>, han sido consideradas por el Consejo responsables de graves violaciones de los derechos humanos o de la represión contra la sociedad civil y la oposición democrática, o cuyas actividades perjudiquen gravemente de cualquier otra manera a la democracia o al Estado de Derecho en Belarús, o cualesquiera personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados con ellas, así como de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que sean de su propiedad o estén bajo su control.

<sup>(1)</sup> DO L 285 de 17.10.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 134 de 20.5.2006, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 280 de 26.10.2010, p. 18.

5. El anexo I también constará de una lista de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que el Consejo, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Decisión 2012/642/PESC del Consejo, considera que se benefician del régimen de Lukashenko o lo apoyan, así como de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que estén bajo su control.

(\*) DO L 285 de 17.10.2012, p. 1.».

- 2) En el artículo 2 *ter*, apartados 1 y 2, en el artículo 3, apartado 1, letra a), en el artículo 4 *bis* y en el artículo 8 *bis*, apartados 1 y 4, las referencias a los anexos IA, I *bis* o IB se suprimen, efectuando las adaptaciones necesarias para que en todos estos casos la referencia sea únicamente al anexo I.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2012.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
A. D. MAVROYIANNIS